



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N°291/2022 -

En los AUTOS DE DEMANDA **número 13/2021**, sobre CONFLICTO COLECTIVO, en virtud de demanda presentada por la representación de JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, contra COMITE DE EMPRESA DE LA GERENCIA DE ATENCION INTEGRADA DEL SESCAM EN ALBACETE, COMITE DE EMPRESA DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN INTEGRADA DEL SESCAM EN CIUDAD REAL , COMITÉ DE EMPRESA DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN INTEGRADA DEL SESCAM EN CUENCA , COMITÉ DE EMPESA DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN INTEGRADA DEL SESCAM EN GUADALAJARA , COMITÉ DE EMPRESA DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN INTEGRADA DEL SESCAM EN TOLEDO , COMITÉ DE EMPRESA DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN INTEGRADA DEL SESCAM EN TALAVERA DE , CC.OO. , SINDICATO MEDICO DE CASTILLA LA MANCHA (CESM) , CSIF , SINDICATO DE ENFERMERIA (SATSE) , SINDICATO DE MEDICOS DE ASISTENCIA PUBLICA DE CLM (SIMAP-CLM) , UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T. , UNION SINDICAL DE TECNICOS SANITARIOS (USAE) , UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CLM (USICAM) , UNION SINDICAL OBRERA, en las que ha actuado como Magistrada- Ponente D^a. MARIA ISABEL SERRANO NIETO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 03.11.2021 tuvo entrada en esta Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha, demanda en materia de conflicto colectivo presentada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha frente a los Comités de Empresa de las Gerencias de Atención Integrada del SESCAM en Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara , Toledo y Talavera de la Reina, así como frente a los Sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato Médico de Castilla La Mancha (CESM), Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Sindicato de Enfermería (SATSE), Sindicato de Médicos de Asistencia Pública de Castilla La Mancha (SIMAP-CLM), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical de Técnicos Sanitarios (USAE), Unión de Sindicatos Independientes de Castilla La Mancha (USICAM) y Unión Sindical Obrera (USO), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación terminaba suplicando que "se declare

que el artículo 7.2 del Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, debe ser interpretado en el sentido que en las pagas extraordinarias deben incluirse los complementos retributivos y cuantías que fijen las leyes de presupuestos estatales y autonómicas, por lo que debe ser declarada ajustada a derecho la liquidación que el SESCAM viene realizando de las pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre al personal laboral residente en formación de especialidades en Ciencias de la Salud en las instituciones sanitarias del SESCAM”.

SEGUNDO. - Por decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de 01.12.2021 se admitió a trámite la demanda, señalando el día 21.01.2022 para la celebración consecutivamente de los actos de conciliación y celebración del acto del juicio.

TERCERO. - Llegado el día señalado, tuvo lugar el acto de conciliación que concluyó sin avenencia y seguidamente el acto de juicio con el resultado que obra en la grabación efectuada, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La presente demanda de conflicto colectivo afecta a todo el personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en las instituciones del SESCAM, con incidencia en trabajadores de las cinco provincias de Castilla La Mancha.

SEGUNDO. - La relación laboral del indicado personal se regula por el Real Decreto 1146/2006 de seis de octubre.

TERCERO.- El citado Real Decreto regula las retribuciones de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud y establece que dichas retribuciones están compuestas por un sueldo cuya cuantía será equivalente a la asignada en concepto de sueldo base al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo en el caso de los residentes al exigido para el ingreso en cuya cuantía será programa de formación, un complemento de grado

de formación proporcional al sueldo que varia atendiendo al curso del Residente, un complemento de atención continuada y un plus de residencia en aquellos territorios en que este establecido.

Asimismo, establece que los residentes percibirán dos pagas extraordinarias, que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será como mínimo de una mensualidad del sueldo y del complemento de formación.

CUARTO. - El Real Decreto 8/2010 de 20 de mayo, adopto medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

En su artículo 1.dos se da nueva redacción al apartado Dos del artículo 22 de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 estableciendo que la paga extraordinaria del mes de diciembre incluirá además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda una vez practicada la reducción indicada en el punto anterior (una minoración del cinco por ciento), las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recoge en dicho artículo.

En concreto para el grupo A1 se establece que el sueldo que se tendrá en cuenta para el cálculo de las pagas extraordinarias será de 623,62 €

QUINTO.- Se remitió certificación por el Coordinador de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM), en la que recoge que las cuantías correspondientes al sueldo base que se integra en la paga extraordinaria se ajustan a lo determinado en las respectivas leyes de presupuestos y su normativa de desarrollo vigente tanto de ámbito estatal como autonómica, sin que ni los residentes ni el personal estatutario perciban en las pagas extraordinarias ni la media de lo percibido como atención continuada, ni la cuantía del 100% del sueldo base fijada para los meses ordinarios, adecuándose los conceptos retributivos a lo establecido en las respectivas resoluciones vigentes de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por las que se dictan Instrucciones para la elaboración de las nominas del personal de las Instituciones Sanitarias del SESCAM

SEXTO -Con fecha 08.10.2021 se celebró acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Albacete, que finalizó sin efecto en relación con los Comités de Empresa de las Gerencias de Atención Integrada del SESCAM de Albacete, Ciudad, Real, Cuenca, Guadalajara, Talavera de la Reina y Toledo, Unión de Sindicatos Independientes de Castilla La Mancha (USICAM), Unión Sindical de Técnicos Sanitarios (USAE), y sin avenencia con respecto a Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores de Castilla La Mancha, Unión Sindical Obrera (USO), Sindicato de Médicos de Asistencia Pública de Castilla La Mancha (SIMAP-CLM), Sindicato de Enfermería (SATSE), Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Sindicato Médico de Castilla La Mancha (CESM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . A efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que el contenido de los hechos probados se obtiene del análisis de las pruebas documentales obrantes en el procedimiento.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento la parte actora, tal y como específico en el acto del juicio, pretende que se declare con respecto a las pagas extraordinarias que percibe el personal laboral residente en formación, si el concepto de sueldo de las pagas extraordinarias debe ser igual al sueldo ordinario de un mes normal, o si la reducción que realiza el SESCAM, es acorde a derecho, y por otra parte si la paga extraordinaria debe incluir la media de las guardias realizadas en los 6 meses anteriores a su devengo, alegando que el cálculo de las pagas extraordinarias se ha realizado atendiendo a las Leyes de Presupuestos Generales de Castilla La Mancha concretamente a las de los años 2020 y 2021 y al Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como al RD 1146/2006.

Comenzando por la primera de las cuestiones indicadas es decir la referida a la cuantía de sueldo de la paga extraordinaria, debe señalarse que la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de

la Salud se regula en el Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre el cual en su artículo 7 bajo el epígrafe Retribuciones recoge: "1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación.

Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos, así como la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.

Su cuantía será porcentual respecto al sueldo. Los porcentajes serán los siguientes:

1.º Residentes de segundo curso: ocho por ciento.

2.º Residentes de tercer curso: 18 por ciento.

3.º Residentes de cuarto curso: 28 por ciento.

4.º Residentes de quinto curso: 38 por ciento.

c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

2. Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación."

3. Las retribuciones aquí establecidas corresponden al tiempo de trabajo efectivo, no computándose como tal los períodos de descanso entre jornadas.

4. Los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes acreditadas para impartir la formación percibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1. a) y b) y 2 de este artículo".

Tal y como establece el precepto citado el importe de la paga extraordinaria será como mínimo de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación, sin embargo la parte actora no realiza el abono en la forma establecida, sino en cuantía inferior al sueldo correspondiente a un mes ordinario, y ello con base en las respectivas leyes de presupuestos tanto de ámbito estatal como autonómica así como en el Real Decreto ley 8/2010 de 20 de mayo; ahora bien si acudimos a las leyes de presupuestos autonómicas se advierte que no se contempla al personal en formación recogiendo, en el caso de la correspondiente al año 2021, en el artículo 41 la retribución al personal funcionario y al personal estatutario y en el artículo 42 relativo al personal laboral regula la masa salarial, sin perjuicio de que además la composición de las pagas extraordinarias del citado personal, es cuestión de Derecho laboral sustantivo, por lo que su modificación no puede ser realizada por una norma presupuestaria de carácter autonómico dado que su configuración se ha llevado a cabo en el Real Decreto 1146/2006 que forma parte de la legislación laboral siendo de competencia exclusiva del Estado a tenor de lo preceptuado en el artículo 149. 7ª de la Constitución Española.

Por otra parte la referencia realizada al Real Decreto 8/2010 de 20 de marzo, normativa de naturaleza excepcional con una clara finalidad de actuar frente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad de reducción del déficit público existente en ese momento, no puede ser tenida en cuenta a los efectos pretendidos, dado que las limitaciones establecidas, al ser normas restrictivas de derechos han de aplicarse en sus estrictos términos, siendo en consecuencia lo importante a los efectos de su aplicación, que las circunstancias que justificaron la legislación de urgencia efectivamente concurren en el momento en que debe ser aplicada, sin que sea asumible una pretendida congelación de la situación que lo motivo, y en este caso han transcurrido prácticamente diez años, desde el momento en que fue dictado, y no concurren en este momento

las razones que hicieron necesaria la adopción de las medidas de reducción que se contemplan en el mismo, debiendo ser las normas interpretadas conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Civil, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, lo que el Tribunal Supremo en sentencia dictada el 06.10.2021 rec. 3470/2020, ha llamado "dimensión cronológica", y si bien desestima el recurso de casación al estimar falta de contradicción entre las sentencias aportadas, en las cuales se examinan pretensiones de residentes para la formación de especialistas en ciencias de la salud relativas a las limitaciones que afectan a la paga extraordinaria, como consecuencia de la aplicación del RD Ley 8/2010 y las posteriores leyes de presupuestos generales del Estado señala "A) En la sentencia recurrida las demandantes reclaman que una vez las situaciones de crisis y déficit público que dieron lugar a las normas presupuestarias que limitaban la cuantía de sus pagas extra han desaparecido, mantenerlas en los años 2018 y 2019 rompe el principio de equivalencia y de no discriminación respecto de las retribuciones de los facultativos hospitalarios.

B) En la sentencia de contraste las reclamaciones versan sobre las pagas extraordinarias de los años 2011 y 2012, períodos en los que la crisis económica y los compromisos de contención del déficit público de nuestro país estaban plenamente vigentes.

Por ello la solución dada por la sentencia recurrida, referida a que las limitaciones establecidas en el Real Decreto 8/2010 y las Leyes de Presupuestos Generales de los años siguientes tienen que aplicarse siempre en sus propios y estrictos términos, no es contradictoria con la aplicación de las normas limitativas de carácter presupuestario en la sentencia de contraste".

De lo expuesto se desprende que la cuantía correspondiente al concepto de sueldo que integra las pagas extraordinarias reguladas en el artículo 7. 2 del Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre, debe ser la misma que el que se corresponde a un mes normal.

SEGUNDO. -En relación con la segunda cuestión planteada relativa a si en la paga extraordinaria debe incluirse la media de las guardias realizadas en los seis meses anteriores al devengo, debemos indicar que el párrafo segundo del artículo 7 del Real Decreto 1146/2006 establece "los

residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será como mínimo de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación”

El artículo 3.1 del Código Civil determina que las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

De acuerdo con lo expuesto parece que la expresión “mínimo” que recoge el precepto se refiere a que la cuantía de la paga extraordinaria en ningún caso puede ser inferior a la cuantía que resulte de la suma de los conceptos relativos a una mensualidad del sueldo y al complemento de grado de formación el cual según la letra b) del apartado primero de la misma oscilara entre un 8 y un 38% en función del curso de residencia, sin que por lo tanto puedan ser incluidos en la misma conceptos diferentes a los que expresamente determina el precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha frente a los Comités de Empresa de las Gerencias de Atención Integrada del SESCAM en Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Talavera de la Reina, los Sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato Médico de Castilla La Mancha (CESM), Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Sindicato de Enfermería (SATSE), Sindicato de Médicos de Asistencia Pública de Castilla La Mancha (SIMAP-CLM), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical de Técnicos Sanitarios (USAE), Unión de Sindicatos Independientes de Castilla La Mancha (USICAM) y Unión Sindical Obrera (USO), debemos declarar y declaramos que la paga extraordinaria del personal residente en formación de especialidades en Ciencias de la Salud está constituida por la cuantía de la paga ordinaria de un mes normal, así

como por el complemento de grado de formación, sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0013 21;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.